



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-329

Victoria, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Mixto
Radicado No.: **2015-00099-00**
Demandante: GUSTAVO ADOLFO PATIÑO VEGA
Demandado: AMPARO INÉS HINCAPIE DE JIMÉNEZ

II. Se allegó por el apoderado demandante información sobre los herederos de la demandada AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ, cuya defunción fue comprobada dentro de la presente causa ejecutiva, la cual acaeció el día 20 de marzo de 2023, esto es, con posterioridad a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, aspecto que dio lugar a la interrupción del proceso a efectos que el demandante aportará los nombres y direcciones de notificación de los sucesores respectivos, conforme lo disponen los artículos 158 y 160 del actual estatuto procesal.

Para tal efecto, se denuncian como herederos los siguientes:

- ALEXIS JIMÉNEZ HINCAPIÉ, LIZBETH JIMÉNEZ HINCAPIÉ, ALGIS JAIME JIMÉNEZ HINCAPIÉ e INGRID YOMARA JIMÉNEZ HINCAPIÉ, para lo cual se aportaron los registros civiles de nacimiento respectivos, donde se advierte que la señora AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ, es su progenitora.

Por consiguiente, habrá lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...).”

En punto de materializar lo dispuesto en la norma en cita y atendiendo a que obra prueba de la calidad de sucesores allegada por la parte demandante, se les reconocerá dicha calidad en el presente caso a los herederos determinados señalados en precedencia e indeterminados de la señora AMPARO INÉS HINCAPIE DE JIMÉNEZ, para tales efectos se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados nombrándosele curador ad litem que represente sus intereses.

Sobre este aspecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda ha señalado¹: “... La decisión de conformar el contradictorio con los herederos determinados y/o indeterminados del difunto no obedece a una necesidad procedimental o instrumental, sino a la satisfacción de la garantía ius fundamental del debido proceso, en sus aristas de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que son estos los sucesores de los derechos y obligaciones del difunto (art. 1008 y ss. del Código Civil, art. 60 del C.P.C, hoy 68 del C.G.P) siendo los llamados a soportar la pretensiones de la demanda”.

¹ 1 Tribunal Superior de Pereira-Sala de Decisión Civil-Familia –sept 15 de 2021- Rad. 05001310300120060002801

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación exigida mediante Auto No. C-293 del 16 de abril de 2024 y de que trata el artículo 160 del CGP, informó el extremo activo de la litis, que no conoce de la existencia de albacea con tenencia de bienes, puesto que desconoce de la existencia de testamento dejado por la causante; al igual que ignora la existencia de curador de la herencia yacente, por lo que se trata de una sucesión intestada. Igualmente, señaló que resultó infructuosa la búsqueda de las direcciones de los hijos del causante, informando que los mismo residen en diferentes sitios del país e incluso se murmura que algunos se encuentran en el extranjero.

Por tal virtud, revisada dicha solicitud por encontrarla procedente el Despacho accederá a ella, por lo que dispondrá el emplazamiento de los señores ALEXIS JIMÉNEZ HINCAPIÉ, LIZBETH JIMÉNEZ HINCAPIÉ ALGIS JAIME JIMÉNEZ HINCAPIÉ E INGRID YOMARA JIMÉNEZ HINCAPIÉ, como hijos de la causante demandada AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, antes de emitir el Edicto Emplazatorio respectivo se requiere al extremo demandante para que informe, en el menor tiempo, si se ha iniciado o no proceso de sucesión intestada de la causante; en caso afirmativo, deberá notificar a quienes fueron reconocidos en dicho trámite, a las direcciones que allí reposen (además de los herederos indeterminados) para lo cual aportará el auto que ordena la apertura del proceso de sucesión, y las piezas procesales donde se señalan las direcciones respectivas. (Art. 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 87 ejusdem).

Frente a los herederos indeterminados se realizará el emplazamiento en la forma señalada en la norma y de no comparecer dentro del término de quince (15) días se les designará curador ad litem, para que represente sus derechos dentro del presente proceso; igual situación sucederá frente a los herederos determinados, una vez se corrobore por el demandante la existencia o no de apertura de sucesión intestada de la demandada.

Finalmente, se debe dejar claro que, dentro de la presente causa ejecutiva la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 25 de noviembre de 2015, quien guardó silencio; por consiguiente, se ordenó seguir adelante con la ejecución el 12 de enero de 2016, providencias que tienen plena validez, en tanto el lamentable deceso de la demandada acaeció el día 20 de marzo de 2020, con muchas posterioridad, por lo que en ejercicio del control de legalidad que debe hacer esta agencia judicial en cada una de las actuaciones (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP), no se encuentra causal de nulidad que dé lugar a retrotraer lo actuado, motivo por el cual las personas que comparezcan al proceso en lugar de la demandada, tomarán el mismo en el estado en que se encuentra lo mismo sucederá frente al curador ad litem designado, quien actuará en garantía de los derechos de la parte pasiva, dentro de las actuaciones subsiguientes.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR AL SUMARIO los registros civiles de nacimientos de los señores ALEXIS JIMÉNEZ HINCAPIÉ, LIZBETH JIMÉNEZ HINCAPIÉ, ALGIS JAIME JIMÉNEZ HINCAPIÉ e INGRID YOMARA JIMÉNEZ HINCAPIÉ.

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales de la parte demandada en el presente proceso a los herederos determinados ALEXIS JIMÉNEZ HINCAPIÉ, LIZBETH JIMÉNEZ HINCAPIÉ, ALGIS JAIME JIMÉNEZ HINCAPIÉ E INGRID

YOMARA JIMÉNEZ HINCAPIÉ e INDETERMINADOS de la causante AMPARO INÉS HINCAPIÉ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.).

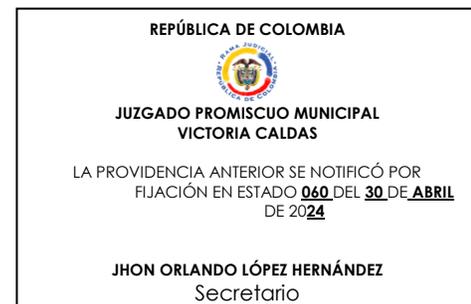
TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados, de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se les designará curador ad litem, para que garantice sus derechos dentro del presente trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, tomaran el proceso en el estado que se encuentre.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que informe al despacho si se ha iniciado o no proceso de sucesión intestada de la demandada en caso afirmativo, deberá notificar a quienes fueron reconocidos en dicho trámite, dentro de las direcciones que allí reposen (además de los herederos indeterminados) para lo cual aportará el auto que ordena la apertura del proceso de sucesión, y las piezas procesales donde se señalan las direcciones respectivas. (Art. 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 87 ejusdem).

QUINTO: LIBRAR el respectivo Edicto Emplazatorio frente a los herederos determinados señalados, una vez el demandante cumpla con la carga señalada en el ordinal cuarto de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e83debbbe13e4cd026eaaff5002d48f00489e774c04aa5a83a79278ec7599ad

Documento generado en 29/04/2024 08:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>